

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

1 de marzo de 2016

DESCABELLADO

*Ése es el adjetivo que usó el más alto tribunal de la provincia de Corrientes para calificar un pedido presentado por un abogado ante la justicia local.
Nosotros agregaríamos “confuso”.*

Por lo que se deduce de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes¹, que no brinda demasiados detalles, parece que un señor Giménez (con la asistencia profesional obligatoria que exige la ley) demandó ante la justicia provincial a un señor Bustamante por algo que ninguna de las tres instancias judiciales que intervinieron en el asunto entendió exactamente de qué se trataba.

No debe ser fácil alcanzar semejante grado de oscuridad en una demanda judicial...

En defensa del señor Giménez digamos que la densa oscuridad de sus planteos no fue su responsabilidad sino la del distinguido profesional que aquél eligió para que lo asistiera.

En primera instancia, el juez dijo no entender qué se le pedía. Pero si, por acaso, debía ordenar al señor Bustamante que firmara una escritura por la cual vendía al señor Giménez un inmueble ganancial, debía rechazar la solicitud *porque la señora de Bustamante no había sido demandada*.

El señor Giménez apeló. La Cámara confirmó la decisión del juez, con el argumento de que no se entendía qué pedía en su demanda.

El tribunal dijo que no era claro (a) si Giménez estaba exigiendo a Bustamante el cumplimiento de una obligación de escriturar surgida de una promesa de venta contenida en un contrato; o (b) si Giménez pretendía que el juez obligara a la ex esposa de Bustamante a otorgar el consentimiento conyugal que la ley exige para poder vender un inmueble ganancial (artículo 1277 del antiguo Código Civil; desde el 1º de agosto de 2015 el artículo 470 del nuevo Código Civil y Comercial), o (c) si el pertinaz señor Giménez pretendía ejecutar un convenio “*sobre disolución de bienes*” [sic] celebrado por el señor Bustamante con su mujer a la que Giménez pretendía comprarle un inmueble.

La Cámara hizo el siguiente análisis: si lo que hizo Giménez fue firmar un boleto o promesa de venta de un inmueble con la cónyuge de Bustamante, y esta dama se había negado a otorgar la escritura traslativa de dominio, debió haber demandado a ésta y no a su marido, “que

¹ In re “G., F.”, STJ (CT), 2015; *elDial.com* AA939F

era ajeno a la contratación y que respecto de ese contrato sólo podía otorgar (o negar) su consentimiento”. *Pero la señora de Bustamante no fue demandada.*

Si, por el contrario, Giménez pretendió comprar un inmueble propio o ganancial adquirido por el señor Bustamante y, debido a la trascendencia económica del bien, requería el consentimiento de la cónyuge de éste, debió haber solicitado al juez que exigiera a la señora de Bustamante que otorgara dicho consentimiento en el caso que su negativa fuera considerada injustificada y el acto razonable. *Pero, otra vez, la señora de Bustamante no fue demandada.*

En el caso, como el bien que quería adquirir el señor Giménez fue adquirido durante el matrimonio del señor Bustamante, caía dentro de la *presunción de ganancialidad*, que puede ser desvirtuada si hubiera prueba en contrario.

El señor Giménez sostuvo que la mujer de Bustamante había aceptado venderle ese inmueble ganancial, porque había firmado un convenio privado de separación de bienes con su marido ante un juez de paz, pero la Cámara le recordó *que ese acuerdo no había sido homologado judicialmente y aún así no habría constituido un modo regular de extinguir la comunidad de bienes entre el matrimonio Bustamante*, por lo que el consentimiento del señor Bustamante seguía siendo necesario. *Pero ese no fue el objeto de la demanda.*

Además, un convenio semejante surtiría efectos entre el señor y la señora Bustamante únicamente, *pero no frente al señor Giménez*. Éste, para poder comprar el inmueble, debía contar con el consentimiento de ambos cónyuges Bustamante, estuvieran separados o no,

porque la sociedad conyugal entre ambos no estaba disuelta.

Entonces, dijo la Cámara, si el inmueble ya no estaba bajo el régimen de bienes gananciales, sino que, por efecto de aquel convenio, pasó a ser propio del señor Bustamante, una demanda para obtener el consentimiento de la mujer de este último careció de sentido.

Si, por el contrario, el inmueble seguía siendo parte de la sociedad conyugal del matrimonio Bustamante (como lo entendió la Cámara, pues el convenio no disolvió esa sociedad conyugal) la señora de Bustamante pudo negarse a su venta y su negativa podría haber sido cuestionada judicialmente. *Pero no se la demandó.*

Y aun si se la hubiera demandado, *nunca se aclaró en la demanda en qué calidad actuó el señor Giménez*. ¿Actuó por sí contra el señor Bustamante? ¿O lo demandó subrogándose en los derechos de la señora Bustamante?

Disconforme con el fallo de la Cámara, el incansable señor Giménez llegó a la más alta instancia judicial de su provincia, con dos recursos: el de nulidad y el de inaplicabilidad de ley.

La corte provincial encontró que el recurso de nulidad era inviable, pues sólo se aplica en los casos en los que una sentencia es incongruente con lo que se solicita, o carece de fundamentación, o no existió una mayoría válida en la Cámara de Apelaciones.

Y sobre el recurso de inaplicabilidad de ley opinó que *los agravios de Giménez no especificaron el vicio concreto*. El Superior Tribunal dijo que el intento de Giménez de hacer pie en un convenio privado no homologado *y que contrariaba*

disposiciones sustanciales de orden público sobre el régimen matrimonial fue descabellado.

La máxima corte provincial dijo que si bien el nuevo Código Civil y Comercial incorpora el principio de autonomía de la voluntad en el régimen patrimonial del matrimonio, que permite a los contrayentes elegir el régimen de bienes de la comunidad, sujeto a ciertas condiciones, *esos convenios deben ser siempre sometidos a revisión por un juez, sobre todo cuando hay descendientes de por medio.*

Sobre el asentimiento conyugal para vender bienes registrables, la corte provincial dijo que no puede ser sustituido por un *acuerdo privado*. La conformidad del cónyuge debe recaer sobre el acto en sí y sobre sus elementos constitutivos y guardar la misma forma que el acto principal. En casos en

que el interés familiar lo justifique, puede ser sustituida por una autorización del juez.

Ninguna de las normas anteriores o actuales, dijo el tribunal, “dan acogida legal a la pretensión” de Giménez.

Además, su apelación *no se hizo cargo, se apartó, desentendió y prescindió de las razones en las que se fundó el fallo de la instancia anterior, ni impugnó los dispositivos legales en los que aquél se basó*. “Como las conclusiones del fallo anterior quedaron firmes, quedaron excluidos los agravios traídos ante el tribunal”.

Por todos esos motivos, se confirmaron las sentencia de primera y segunda instancia.

En nuestra opinión, el argumento principal para que ello ocurriera fue la falta de un objetivo claro de la demanda y la increíble oscuridad de la pretensión.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**